



Anapoima Cundinamarca, (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL RAFAEL ISIDRO DAZA URREGO CONTRA JOSE
EFREN, LILIA, HERNANDO Y ARNULFO PARDO CLAVIJO Y
PERSONAS INDETERMINADAS NO.2019-0020

Una vez trabada la Litis, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de los demandados HERNANDO Y ARNULFO PARDO CLAVIJO, en escrito radicado el 20 de marzo de 2019.

Vistos los argumentos del recurrente, se hacen las siguientes y breves

CONSIDERACIONES:

La providencia recurrida es la de fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, sustentado en síntesis el recurso en el hecho que las pretensiones de la demanda corresponden a un 10.26% del predio en cuestión equivalen a la suma de \$8.766.554,4(sic) razón por la cual el tramite debe ser el del proceso verbal sumario por tratarse de un proceso de mínima cuantía previsto en el Art.390 del C.G.P., igualmente indica que del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

certificado de tradición se debió demandar al señor ALEJO JACINTO MESA, a los Litis consorte necesarios RAFAEL PARDO CLAVIJO Y LIDA MAIDE ROJAS ARIZA, en su condición de poseedores materiales junto con sus poderdantes.

De entrada, observa el despacho, que no le asiste razón legal al apoderado de los demandados, toda vez, que el numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., es claro al determinar la cuantía en los procesos ... "en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" En el presente caso el avalúo catastral del predio objeto de la presente acción asciende a la suma \$85.444.000.00 (folio 26), por ende la cuantía está determinada por este avalúo y no por el valor de la pretensión como lo quiere hacer ver el abogado recurrente, por ende el trámite que se ordeno es el correcto, que no es otro que el de proceso verbal. (Art.368 del C.G.P.).

Referente a que se debió demandar al señor ALEJO JACINTO MESA, y a los Litis consorte necesarios RAFAEL PARDO CLAVIJO Y LIDA MAIDE ROJAS ARIZA, en su condición de poseedores materiales junto con sus poderdantes, estos deben hacer valer sus derechos en la etapa procesal correspondiente ya sea como poseedores o como personas indeterminadas, respecto al primero



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ANAPOIMA -CUNDINAMARCA

se repondrá en cuanto que se debe integrar como demandado, toda vez que figura como propietario de un porcentaje del predio base de la presente acción.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto de fecha 8 de febrero de 2019. En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se repone parcialmente el auto de fecha ocho de febrero (8) de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener como demandado al señor ALEJO JACINTO MESA GUTIERREZ, a quien se ordena correr traslado de la presente demanda por el termino de veinte días. Notifíquesele este auto junto con el auto admisorio de la demanda. La parte demandante deberá suministrar la dirección y/o correo electro de dicho señor para efectos de su notificación.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 097 Fecha: 8 JUL 2022

Resolución